

380X1176

20. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 345/23

## REGLAMENTO FINANCIERO

de 16 de diciembre de 1980

por el que se modifica el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 en lo referente a la utilización del ECU en el presupuesto general de las Comunidades Europeas

(80/1176/CEE, Euratom, CECA)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 *nono*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1252/79 <sup>(5)</sup>, el presupuesto se establece en unidades de cuenta europeas (UCE) definidas por una suma de importes de las monedas de los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3180/78 <sup>(6)</sup> ha definido una nueva unidad de cuenta llamada «ECU»;

Considerando que es conveniente proceder a la unificación de las unidades de cuenta utilizadas por las Comunidades, y que es importante en consecuencia sustituir la unidad de cuenta europea por el ECU;

Considerando que la composición del ECU es susceptible de modificación posterior, en el marco del sistema monetario europeo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO FINANCIERO:

### Artículo 1

El Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 quedará modificado de la siguiente manera:

1. El artículo 10 será sustituido por el siguiente texto:

#### «Artículo 10

1. El presupuesto se establecerá en ECUS. El ECU estará compuesto por una suma de importes de las monedas de los Estados miembros, de la forma en que se precisa en el Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, por el que se modifica el valor de la unidad de cuenta utilizada por el Fondo europeo de cooperación monetaria <sup>(7)</sup><sup>(8)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº C 55 de 5. 3. 1980, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº C 147 de 16. 6. 1980, p. 134.

<sup>(3)</sup> DO nº C 84 de 3. 4. 1980, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 160 de 28. 6. 1979, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

<sup>(8)</sup> Desde la entrada en vigor del presente Reglamento financiero, los importes serán los siguientes:

marco alemán	0,828
Libra esterlina	0,0885
franco francés	1,15
lira italiana	109
florín holandés	0,286
franco belga	3,66
franco luxemburgués	0,14
corona danesa	0,217
libra irlandesa	0,00759

Cualquier modificación de la composición del ECU, decidida en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3180/78, será automáticamente aplicable a la presente disposición.

2. El valor del ECU en una moneda determinada será igual a la suma de los contravalores en esa moneda de los importes de las monedas que constituyen el ECU. La Comisión lo determinará en función de los tipos de cambio obtenidos en los mercados de cambio diariamente.

Los tipos diarios de conversión en las distintas monedas nacionales estarán disponibles cada día y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Las conversiones entre el ECU y las monedas nacionales se realizarán, si fuera necesario, al tipo de cambio del día, no obstante lo dispuesto en las disposiciones particulares previstas en el apartado 7 del artículo 108.»

2. En los artículos 26, 30, 52 a), 54, 56, 57, 63, 94 apartados 4 y 5, y 108, apartado 7, la expresión «unidades de cuenta europeas» será sustituida por la expresión «ECU».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento financiero entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento financiero será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Colette FLESCH